



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INCUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2570/2022

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México; siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2570/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

Instituto Nacional INAI	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública
Sujeto Obligado		Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El seis de julio de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **SOBRESEER** requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166122000241 y ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.

Lo resuelto por este Instituto fue en el sentido de:

“(…)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente, realizando una

Calle de La Morena No. 865, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

búsqueda exhaustiva, ello en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia.

Así mismo, funde y motive la competencia del Sujeto Obligado a quien consideró competente y remita a través de correo electrónico oficial, observando el procedimiento previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)”

2. Informe de cumplimiento. El doce de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto diversas constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de quince de agosto del año que transcurre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto; sin que se obtuviera respuesta.

4. Incumplimiento de resolución y vista al superior jerárquico. Por acuerdo de veintiuno de septiembre siguiente, se tuvo por incumplida la resolución y se ordenó dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, esto por:

“(...)”

De los trascrito, se advierte que la resolución emitida por este Órgano Garante no ha sido cumplida, a saber:

**Calle de La Morena No. 865, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20**

De las constancias remitidas por el Sujeto Obligado no se advierte que hubiera turnado la solicitud de información a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran pronunciarse respecto de lo solicitado.

Tampoco la autoridad señalada fundó y motivo la competencia del Sujeto Obligado que a su amplió criterio correspondía brindar la atención a la solicitud de información, y por ende no remitió ésta a través del correo oficial.

Es cierto que, el Sujeto Obligado en su oficio número TUJOPC/1060/2022 de once de agosto del año que transcurre manifestó que resulta improcedente proporcionar dicha información, porque el Estado tenía la enmienda de garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurrieran en conductas que puedan afectar arbitrariamente.

Pero también es cierto que, el numeral 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere: “La aplicación de esta Ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los Sujetos Obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”

De ahí que, se tenga como incumplida la resolución dictada por este Organismo el seis de julio del presente año, ya que no cumplió lo ordenado en ésta; además de que paso por alto lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en comentario

(...)”

5. Informe de cumplimiento. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto diversas constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo.

6. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre posterior, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto; sin que se obtuviera respuesta

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

Además de que, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución y constreñirse a sus efectos.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

8. Incumplimiento. Como se anticipó, el seis de julio del presente año, el Pleno de este Instituto resolvió:

**Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20**

“(...)

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente, realizando una búsqueda exhaustiva, ello en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia.

Así mismo, funde y motive la competencia del Sujeto Obligado a quien consideró competente y remita a través de correo electrónico oficial, observando el procedimiento previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

(...)”

Y mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del año en curso, se tuvo por incumplida la resolución descrita, y se ordenó dar vista al Superior Jerárquico, por lo siguiente:

“(...)

De los trascrito, se advierte que la resolución emitida por este Órgano Garante no ha sido cumplida, a saber:

De las constancias remitidas por el Sujeto Obligado no se advierte que hubiera turnado la solicitud de información a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran pronunciarse respecto de lo solicitado.

Tampoco la autoridad señalada fundó y motivo la competencia del Sujeto Obligado que a su amplió criterio correspondía brindar la atención a la solicitud de información, y por ende no remitió ésta a través del correo oficial.

Es cierto que, el Sujeto Obligado en su oficio número TUJOPC/1060/2022 de once de agosto del año que transcurre manifestó que resulta improcedente proporcionar dicha información, porque el Estado tenía la enmienda de garantizar la privacidad de los individuos y velar porque

terceras personas no incurrieran en conductas que puedan afectar arbitrariamente.

Pero también es cierto que, el numeral 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere: “La aplicación de esta Ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los Sujetos Obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”²

De ahí que, se tenga como incumplida la resolución dictada por este Organismo el seis de julio del presente año, ya que no cumplió lo ordenado en ésta; además de que paso por alto lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en comento.

(...)”

Derivado de lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto diversas constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo; entre estas, el oficio número JLCA/SHCC/696/2022 de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la secretaria Auxiliar de Huelgas y Conflictos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el que manifestó:

“(...)”

*Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos, así como de Contratos Colectivos, **no se encontró** información relativa a los domicilios de las empresas referidas.*

² Lo subrayado fue realizado por esta ponencia que realiza el presente acuerdo de incumplimiento, con la finalidad de resaltar lo manifestado en la ley citada.

(...)"

Ahora bien, de lo acotado por el Sujeto Obligado se advierte que ha cumplido en forma parcial con lo resuelto por este Instituto el seis de julio del año en curso, a saber:

Como se anticipó, en el apartado **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**, de forma exacta en su primer párrafo se estableció que debería emitir una respuesta a la petición de la parte recurrente, no sin antes turnar esta a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran pronunciarse respecto de lo solicitado.

Instrucción que el Sujeto Obligado cumplió, toda vez que en su oficio número JLCA/SHCC/696/2022 de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, informó *“Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Auxiliar de Huelgas y Conflictos, así como de Contratos Colectivos, **no se encontró** información relativa a los domicilios de las empresas referidas.”*

Sin embargo, es necesario citar también que, en la resolución descrita y en el acuerdo de incumplimiento, se indicó que el Sujeto Obligado debía realizar lo siguiente:

“(...

Así mismo, funde y motive la competencia del Sujeto Obligado a quien consideró competente y remita a través de correo electrónico oficial, observando el procedimiento previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia

(...)"

"(...)

De las constancias remitidas por el Sujeto Obligado no se advierte que hubiera turnado la solicitud de información a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran pronunciarse respecto a lo solicitado.

Tampoco la autoridad señalada fundó y motivó la competencia del sujeto obligado que a su amplio criterio correspondía brindar la atención a la solicitud de información, y por ende no remitió esta a través del correo oficial.

(...)"

Pero la autoridad indicada, no hizo manifestación al respecto ni remitió constancia alguna con el que demostrará el cumplimiento en los extremos de este punto.

Es decir, de las constancias que fueron remitidas por el Sujeto Obligado no se advierte que fundara y motivara la competencia del Sujeto Obligado, a quien considera competente y menos remitió a este órgano garante la constancia de remisión por correo electrónico oficial, o bien, hiciera las aclaraciones correspondientes, tal y como fue ordenado.

Por lo que, al persistir el incumplimiento de resolución como ya se hizo saber, es necesario que, el Sujeto Obligado dé cumplimiento a lo estipulado en la resolución, porque con su respuesta se advierte una omisión al cumplimiento de lo ordenado, trasgrediendo con su actuar los principios de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimientos

**Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20**

Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de la resolución, ya que resulta evidente que ha hecho caso omiso a **lo ordenado** en la resolución descrita, siendo esto contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de la materia, el cual consiste en que el acto de autoridad que se emita en materia acceso a la información debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los argumentos, razones o causas inmediatas por virtud de los cuales el sujeto obligado emite determinado acto o en su caso deja de cumplir con un mandato.

De lo anterior, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

Calle de La Morena No. 865, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial *I.3o.C. J/47* emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.³.

9. Vista. En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, y derivado del incumplimiento total de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Titular del Órgano Interno de Control o autoridad que ejerza esas funciones del Sujeto Obligado**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por las razones expuestas, **no se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008, página: 1964.*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2570/2022

SEGUNDO. Dar vista al **Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones del numeral siete del presente Acuerdo.

TERCERO. **Agréguese** el presente acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; **siete de diciembre de dos mil veintidós.**

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

**Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20**



llave.cdmx.gob.mx

59cacfcc6aec6c368258cf762d5a4750